



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 12/2025

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Martín MENEM),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el original del Mensaje N° 12/2025 y Proyecto de Ley que tiene por objeto establecer un RÉGIMEN PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.

Sin otro particular saluda atte.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: Ley RÉGIMEN PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por objeto establecer un RÉGIMEN PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.

El proyecto de ley propiciado busca incorporar al CÓDIGO PENAL el artículo 41 sexies, mediante el cual se dispone el agravamiento de las penas correspondientes a diversas conductas delictivas ejecutadas con motivo, en ocasión o de manera vinculada con la realización de un espectáculo deportivo o con la identificación de las personas involucradas con un club, equipo o deportista determinado.

Las organizaciones delictivas ligadas al deporte, especialmente pero no únicamente al fútbol, no solo desarrollan su violento accionar con motivo o en ocasión de espectáculos deportivos específicos, como surge del enfoque de la Ley N° 23.184. Por el contrario, los miembros de estas organizaciones delictivas permanentes pueden atacar violentamente por fuera del contexto de eventos deportivos, en cualquier lugar del país, si sus intereses económicos se ven en peligro, inclusive hacia miembros del mismo grupo organizado de fanáticos dentro de una hinchada de fútbol.

En otros casos, en distintas jurisdicciones del país, se han registrado graves agresiones a hinchas de determinados equipos, por el solo hecho de ser simpatizantes. Por ello, el objeto central del proyecto consiste en erradicar la violencia ligada al deporte en sus diversas facetas, incluyendo delitos de odio, crimen organizado y comportamientos que obstaculicen el disfrute pacífico del espectáculo para las familias argentinas.

En tal sentido, como fue mencionado precedentemente, se prevé que, cuando con motivo, en ocasión o de manera vinculada con la realización de un espectáculo deportivo o con la identificación de las personas involucradas con un club, equipo o deportista determinado, se cometan los hechos previstos en los artículos 79, 80, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 104, 105, 106, 141, 142, 142 bis, 149 bis, 149 ter, 162, 163, 164, 165, 166, 167, incisos 1° y 2°,

168, 169, 183, 184, incisos 1. y 5., 186, incisos 1°, 4° y 5°, 209, 211, 212, 237, 238, 239, 277 y 296 del CÓDIGO PENAL y aquellos tipificados por los artículos 5° y 14 de la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, las penas mínimas se incrementarán en DOS TERCIOS (2/3) y las penas máximas se incrementarán en UN TERCIO (1/3).

Dentro de las citadas figuras delictivas puede nombrarse, a modo de ejemplo, la penalización de aquel que tuviere en su poder, introdujere en el área de un espectáculo deportivo, guardare o portare armas blancas, piedras, botellas u otros instrumentos contundentes, artefactos químicos, de pirotecnia o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para intimidar, ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de tal espectáculo. Asimismo, se penaliza a quien, con o sin autorización legal, tuviere en su poder, introdujere, guardare o portare armas de fuego, en las mismas circunstancias.

En igual sentido se penaliza al que, con el concurso de DOS (2) o más personas, mediante el empleo de violencia o intimidación, alterare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, provocare disturbios, amedrentare o ejerciere presión sobre protagonistas, concurrentes u organizadores, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

También se contempla castigar penalmente a los organizadores, protagonistas o responsables de la emisión y distribución de entradas a espectáculos deportivos, que las provean sin el pago del precio correspondiente, a miembros de organizaciones que se dedicaran a la comisión de los delitos mencionados en el presente proyecto.

En la misma línea, se prevén sanciones para quienes ofrecieren para la venta y para quienes, a sabiendas, recibieren entradas falsas para un espectáculo deportivo. También para quienes, en ese contexto, ofrecieren servicios de cuidado de vehículos sin autorización, con o sin exigencia de una suma de dinero fija o variable.

A través del artículo 18 del proyecto que se eleva se imponen diversas sanciones para el que viole la prohibición de inhabilitación judicial de concurrencia a espectáculos públicos, la prohibición de concurrencia administrativa o la que hubiera dispuesto un organizador en virtud del ejercicio de su derecho de admisión, así como a los organizadores o entidades deportivas que incumplan las disposiciones al respecto.

Lo señalado hasta aquí son solo algunas de las previsiones especiales contenidas en el régimen propiciado, que tiene como eje central el combate contra las llamadas “barras bravas”, la penalización de la pertenencia a estas organizaciones como delito autónomo y el castigo de las conductas individuales que puedan cometer sus miembros, especialmente las que tengan por objeto intimidar, ejercer violencia o financiar a la organización.

Asimismo, se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la autoridad de aplicación que designe, a prohibir la concurrencia a espectáculos deportivos a cualquier persona, cuando por razonables pautas objetivas y debidamente fundadas considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública, estableciendo que las personas con prohibición de concurrencia administrativa no podrán acercarse a una distancia menor a MIL METROS (1000 m) del estadio donde se celebre un encuentro deportivo, con mecanismos específicos para controlar el cumplimiento de tales decisiones.

Por último, se invita a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adecuar sus normas locales al proyecto de ley propiciado. Dicha previsión tiene por finalidad contar con mecanismos procesales penales y administrativos acordes con el espíritu de las normas de fondo propuestas, en un clima de profundo respeto hacia las autonomías provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Ello resulta vital para favorecer la cooperación interjurisdiccional, herramienta de gran importancia para combatir al crimen organizado.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el proyecto de ley referido, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by BULLRICH Patricia
Date: 2025.03.14 20:58:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano
Date: 2025.03.14 21:02:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2025.03.14 22:55:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.03.14 23:49:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley: RÉGIMEN PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a los hechos previstos en ella, con independencia del lugar o del tiempo en que se produzcan, cuando se cometan con motivo, en ocasión o de manera vinculada con la realización de un espectáculo deportivo determinado o a causa de la identificación de las personas involucradas con un club, equipo o deportista determinado.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se considera:

- a. Protagonista: a los deportistas, integrantes del cuerpo técnico y árbitros.
- b. Organizador: a los miembros directivos, administradores y empleados de los clubes deportivos, ya sean estas asociaciones civiles o sociedades anónimas deportivas, a las empresas organizadoras y su personal, a los concesionarios o contratados, al personal policial y de las fuerzas de seguridad, al personal de las empresas de seguridad privada y a todas aquellas personas que intervengan o colaboren de cualquier forma en la organización o realización del espectáculo deportivo.
- c. Concurrente: a toda persona humana que se dirija al lugar de realización del espectáculo deportivo, con la intención de ver el espectáculo, siempre que no sea protagonista u organizador.
- d. Espectáculo deportivo: al evento cuyo objeto sea la realización de una competencia deportiva, ya sea oficial o

amistosa, nacional o internacional, entre equipos representantes de entidades diferentes.

e. Área del espectáculo: a la cancha, el estadio, el circuito destinado a la realización de un espectáculo deportivo y también a sus adyacencias dentro de un radio de MIL QUINIENTOS METROS (1500 m).

ARTÍCULO 3°.- Incorporárase como artículo 41 sexies al CÓDIGO PENAL el siguiente:

“ARTÍCULO 41 sexies.- Cuando con motivo, en ocasión o vinculados con la realización de un espectáculo deportivo o con la identificación de las personas involucradas con un club, equipo o deportista determinado se cometan los hechos previstos en los artículos 79, 80, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 104, 105, 106, 141, 142, 142 bis, 149 bis, 149 ter, 162, 163, 164, 165, 166, 167, incisos 1° y 2°, 168, 169, 183, 184, incisos 1. y 5., 186, incisos 1°, 4° y 5°, 209, 211, 212, 237, 238, 239, 277 y 296 de este Código y aquellos previstos por los artículos 5° y 14 de la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, las penas mínimas se incrementarán en DOS TERCIOS (2/3) y las penas máximas se incrementarán en UN TERCIO (1/3)”.

ARTÍCULO 4°.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años el que destruyere o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente ajena en las circunstancias del artículo 1°.

ARTÍCULO 5°.- Se impondrá prisión de TRES AÑOS Y SEIS MESES (3 años y 6 meses) a SEIS (6) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que tuviere en su poder, introdujere en el área de un espectáculo deportivo, guardare o portare armas blancas, piedras, botellas u otros instrumentos contundentes, artefactos químicos, de pirotecnia o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para intimidar, ejercer violencia o agredir, con motivo o en ocasión de tal espectáculo.

La pena será de CUATRO (4) a OCHO (8) años de prisión, si no resultare un delito más severamente penado, para el que tuviere en su poder, introdujere, guardare o portare elementos inflamables, asfixiantes o tóxicos, en las circunstancias del párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años, si no resultare un delito más severamente penado, el que, con o sin autorización legal, tuviere en su poder, introdujere, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos, en las circunstancias del primer párrafo.

En las mismas penas previstas para los autores incurrirán los protagonistas u organizadores que consintieren que se guarden en el estadio, predio, lugar o área del espectáculo deportivo las armas blancas, las armas de fuego, instrumentos, artefactos o elementos mencionados en los párrafos precedentes. Si los protagonistas u organizadores, conociendo de su existencia y lugar de guarda, no lo denunciaren a la autoridad competente, la pena será de DOS (2) a CUATRO (4) años de prisión.

ARTÍCULO 6°.- Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años al que, con el concurso de DOS (2) o más personas, mediante el empleo de violencia o intimidación, alterare el normal desarrollo de un espectáculo deportivo, provocare disturbios, amedrentare o ejerciere presión sobre protagonistas, concurrentes u organizadores, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

Si el hecho se llevare a cabo con la utilización de armas, las penas mínima y máxima del primer párrafo se incrementarán en DOS TERCIOS (2/3) y en UN TERCIO (1/3), respectivamente. La pena será de CINCO (5) a DOCE (12) años de prisión si se emplearen armas de fuego.

En caso de que se alterare el normal desarrollo del espectáculo deportivo mediante la utilización de aeronaves no

tripuladas que infringieran las normas dictadas por autoridad competente u otros medios tecnológicos no autorizados, la pena se reducirá a la mitad del mínimo y del máximo establecido en el primer párrafo, siempre que no resulte un delito más severamente penado y sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad aeronáutica nacional en el marco de la regulación establecida por la Ley N° 17.285 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- Se impondrá prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años a los organizadores, protagonistas o responsables de la emisión y distribución de entradas a espectáculos deportivos destinadas a la venta, que las provean, sin pagar el precio correspondiente, a personas que integren grupos con las características mencionadas en el artículo 13.

ARTÍCULO 8°.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años al que ofreciere para la venta y al que a sabiendas recibiere entradas falsas para un espectáculo deportivo. Igual pena se impondrá al que hiciera ingresar personas en el estadio en forma irregular.

La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión si el delito fuese cometido por un organizador, protagonista o integrante de un grupo con las características mencionadas en el artículo 13.

Las penas previstas en los párrafos primero y segundo se reducirán a la mitad del mínimo y del máximo para quien ofrezca a la venta entradas de protocolo.

Igual pena a las previstas en los párrafos primero y segundo se impondrá al que, mediante el uso de tecnología informática, alterare las plataformas virtuales autorizadas para la venta de entradas a espectáculos deportivos.

ARTÍCULO 9°.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años al organizador o protagonista que permitiere el ingreso de personas al estadio en el que se lleve a cabo un espectáculo deportivo sin la correspondiente entrada o la debida acreditación. La pena será de TRES (3) a SEIS (6) años si se facilitara el ingreso a las personas que integran grupos con las características mencionadas en el artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Se impondrá prisión de UNO (1) a DOS (2) años a la persona que, en ocasión de un evento deportivo, ofreciere servicio de cuidado de vehículos sin autorización, con pago a voluntad, en las inmediaciones del estadio donde se desarrolle el espectáculo deportivo. La pena será de prisión de TRES (3) a CINCO (5) años cuando esa actividad se desarrollare con exigencia de una suma de dinero fija o variable.

ARTÍCULO 11.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años al que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes, hacia o desde los estadios, con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo.

ARTÍCULO 12.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año al que, por cualquier medio, creare o colaborare en crear el peligro de una aglomeración o caída de personas en un escenario destinado a un espectáculo deportivo, sus entradas o salidas, si no resultare un delito más severamente penado. Si la caída de personas se produjera, la pena será de prisión de UNO (1) a TRES (3) años.

ARTÍCULO 13.- Quien tomare parte en una asociación de TRES (3) o más personas destinada a cometer los delitos previstos en la presente ley, por el solo hecho de ser parte de la asociación, será reprimido con las penas previstas en los artículos 210 y 210 bis del CÓDIGO PENAL, según el caso.

Para los fundadores, cabecillas, jefes, organizadores o quienes hubieren contribuido a la financiación de dichos grupos, y para todo aquel que, interviniendo de cualquier otro modo obtuviere provecho o utilidad personal o

económica de la actividad del grupo, el mínimo de la pena será de SEIS (6) años de prisión.

Las penas previstas en este artículo se sumarán a las previstas para los delitos cometidos individualmente como miembro de la asociación, bajo las reglas del concurso real.

Cuando los delitos cometidos por los miembros de la asociación encuadraren en la tipificación de los artículos 210 ter y 210 quáter del CÓDIGO PENAL se aplicarán las penas correspondientes a estas normas.

ARTÍCULO 14.- Cuando alguno de los delitos previstos en esta ley fuere cometido por un funcionario público como instigador, partícipe o autor sufrirá además la pena de inhabilitación absoluta perpetua.

ARTÍCULO 15.- Cuando se impongan sanciones de multa o prisión por la comisión de los delitos establecidos en la presente ley deberán imponerse, según el caso y el autor, alguna de las siguientes penas accesorias:

a) Inhabilitación de SEIS (6) meses a perpetuidad para concurrir a cualquier tipo de espectáculo deportivo, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta ilícita sancionada; o

b) Inhabilitación por hasta el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como protagonista u organizador.

En el caso de los deportistas, el juez podrá, por solicitud fundada del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, dispensarlos total o parcialmente.

En caso de dispensa parcial del deportista, el plazo máximo de la inhabilitación podrá llegar hasta los DOS (2) años.

ARTÍCULO 16.- Prohibición de concurrencia administrativa. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la autoridad de aplicación que designe, podrá prohibir la concurrencia a espectáculos deportivos a cualquier persona, cuando por razonables pautas objetivas y debidamente fundadas considere que puede generar un riesgo para la seguridad pública.

Las personas con prohibición de concurrencia administrativa no podrán acercarse a una distancia menor a MIL METROS (1000 m) del estadio donde se celebre un encuentro deportivo.

Las personas imputadas o procesadas por los delitos previstos en la presente ley tienen vedada su concurrencia a espectáculos deportivos. A los fines de esta ley, una persona se considerará imputada desde el primer llamado efectuado con el objeto de recibirle declaración indagatoria o equivalente.

ARTÍCULO 17.- Constatación de cumplimiento. La autoridad de aplicación podrá disponer que las personas sobre las que pese inhabilitación judicial o prohibición de concurrencia administrativa se presenten en el lugar que para tales fines designe DOS (2) horas antes y hasta UNA (1) hora después de finalizado el encuentro.

ARTÍCULO 18.- Se impondrá prisión de TRES (3) a CINCO (5) años a quien, habiendo sido notificado previamente por cualquier medio, violare la inhabilitación judicial de concurrencia a espectáculos deportivos que hubiera sido dispuesta en su contra, la prohibición de concurrencia administrativa o la prohibición que hubiere dispuesto un organizador de un espectáculo deportivo en ejercicio de su derecho de admisión.

ARTÍCULO 19.- En los casos en los que con dolo o negligencia de los organizadores se violen las prohibiciones de ingreso en los estadios podrá procederse a su clausura para el próximo encuentro oficial.

A los fines del presente artículo serán autoridades de aplicación los Ministerios de Seguridad u organismos equivalentes de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 20.- Los jueces que impongan sanciones en virtud de las conductas reprimidas por la presente ley deberán informar de ello al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, en un plazo de CINCO (5) días, de acuerdo con los términos de las disposiciones del artículo 45 ter de la Ley N° 23.184.

ARTÍCULO 21.- Incorpórase como inciso j) al artículo 41 ter del CÓDIGO PENAL el siguiente:

“j) Delitos previstos en la Ley del Régimen para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Deportivos”.

ARTÍCULO 22.- Se impondrá de TRESCIENTOS (300) a DIEZ MIL (10.000) DÍAS MULTA a la entidad deportiva de que se trate cuando alguno de los delitos previstos por la presente hubiere sido cometido por un director, administrador, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones u organizadores, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, o por sus dependientes con conocimiento de aquellos.

ARTÍCULO 23.- A los efectos de la presente ley, la multa obligará al condenado a pagar una cantidad de dinero que será medida en DÍAS MULTA, cada uno de los cuales equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 24.- En el juzgamiento de los delitos objeto de la presente ley indicados precedentemente entenderá la justicia penal ordinaria, nacional, federal o provincial, según corresponda.

ARTÍCULO 25.- Incorpórase como inciso l) al artículo 210 del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) y sus modificatorias el siguiente:

“l) La prohibición de concurrir a cualquier espectáculo deportivo, si se tratare de hechos previstos en la Ley del Régimen para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Deportivos, mientras dure el proceso”.

ARTÍCULO 26.- Entre las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y las policías provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como también estas entre sí, se intercambiarán información de datos en materia contravencional, con el fin de que en todas las jurisdicciones pueda contarse con los antecedentes de los infractores.

ARTÍCULO 27.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL, por medio del organismo que designe como Autoridad de Aplicación, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los titulares incurran en las infracciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 28.- Derógase la Ley N° 23.184 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 29.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adecuar sus normas locales a la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Esta ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 31.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by BULLRICH Patricia
Date: 2025.03.14 20:58:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano
Date: 2025.03.14 21:02:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by FRANCOS Guillermo Alberto
Date: 2025.03.14 22:55:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2025.03.14 23:50:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires